

Gracias por ver el video. UNED, Radio Educativa.

nombre de la UNED, Charo López de Haro. Hoy en la revista de Derecho nos ocuparemos de las materias de primer curso. A continuación, el informativo universitario con un coloquio sobre el simposio Seguridad Interior de España y Cooperación Policial Europea y además el Rincón Literario. Finalizaremos con el curso de acceso y la intervención del profesor de física Javier de la Rubia, que hablará de mecánica. Y con esta sintonía iniciamos el segundo programa de la revista de Derecho que dedicamos este curso académico al desarrollo y análisis de los temas correspondientes a la universidad.

a las disciplinas de primero. Los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes son estos. Las edades del derecho romano, a cargo del profesor titular Francisco Eugenio Díaz. Del sistema jurídico hispanorromano nos hablará la profesora titular de Historia del Derecho Español, Remedios Morán. A continuación les ofreceremos dos temas de Derecho Político I. La Constitución, Derechos y Libertades, por la profesora titular Yolanda Gómez. Y el Poder Constituyente, a cargo del catedrático Óscar Alzaga Villamil. Por último, el profesor de Derecho Natural, José Luis Muñoz de Baena, analizará la vinculación entre derecho y moral. Y ya rápidamente vamos a entrar en materia. Ya que tenemos unos contenidos muy extensos.

y queremos dar cabida a todos. Empezamos ya charlando con el profesor titular de Derecho Romano, don Francisco Eugenio Díaz, para conocer y analizar los periodos más importantes del Derecho Romano. Buenas noches, profesor Francisco Eugenio. Buenas noches. Esta noche va a hablar de las diferentes edades del Derecho Romano, ¿no es así? Así es. El filósofo español Zubiri dejó escrito que nuestra actual cultura occidental es la resultante de la filosofía de Grecia, la religión de Galilea y el Derecho de Roma. Vamos a recordar y analizar algunos de los acontecimientos más significativos ocurridos en la larga historia del Derecho que nació en la antigua Roma y que ha llegado aún vivo y sugeridor hasta nosotros. Pues supongo que muchas de estas etapas se pueden asociar a ciertas imágenes, ¿no? Y podríamos ir pasando a describirlas. Primera edad, edad de las leyendas.

arcaicas, ¿quién no ha visto alguna vez la reproducción de la loba capitolina? Es una escultura en bronce que se halla en el Museo Capitolino en Roma. La fundación de Roma por Rómulo, el subsiguiente rapto de las mujeres del pueblo de los Sabinos, ¿qué son sino leyendas? Son leyendas bajo las que subyacen unas realidades históricas. En la época que llamamos arcaica, como se dice en nuestra breve historia de Roma, Roma es una ciudad de la comarca del Lacio, junto al río Tíber, que surge primero en medio de la natural rivalidad y consiguiente lucha con poblaciones vecinas, que crece, se incrementa luego con la fusión de grupos humanos diversos, los Sabinos entre ellos, y que se emancipa por último del poder político de los etruscos, de quienes los romanos habrán de mostrarse después de algún modo herederos, particularmente en lo que se refiere a prácticas rituales y construcciones públicas. La Asamblea Popular y el Ejército fueron los orígenes de Roma, la misma cosa, profesor Eugenio. Sí, eran el comicio curiado integrado por diez curias, esto es, por...

diez unidades de votos que a la vez eran diez unidades de combate. Cada curia comprendía un número variable de gentes, esto es, de clanes o grupos familiares que se designaban con el nombre de sus más ilustres

antepasados, los patres major un gentium. En la época de los reyes etruscos, el res ostentaba el imperium, el supremo mando. La monarquía etrusca llegó a su fin sobre el 509, cuando aparece el régimen político de la república o consulado, es decir, del poder máximo ya no concentrado en una sola persona, sino que compartido entre dos jefes militares, llamados pretores inicialmente y más tarde cónsules. Podemos leer en su libro Breve Historia de Roma, se dice que en los primeros tiempos de la república hubo un pontífice llamado Papirio, que recopiló las leyes que Rómulo, el primer rey, Ancomarcio, el cuarto, y Servio Tulio, el sexto, habían elaborado y hecho aprobar por el comicio. Tales leyes regias constituyen el llamado, el nombre de su recopilador.

Eso se dice y se añade. Las leges regiae no pasarían de ser una serie de usos tradicionales, esto es, de mores maiorum, que es propio de los pueblos antiguos considerar como impuestas por los dioses o conformes con la voluntad divina. Pasamos a la segunda edad, edad de las leyes antiguas. La imagen póstica de esta edad va a ser una fotografía de una calzada romana que hay a la salida de Roma en dirección al sureste, la famosísima vía Apia. Empezó a construirse en la época de las guerras annitas, en el 312. Ya se había aprobado la ley Peteria Papiria de Nesis del 326 a.C., que es una ley comicial. Con ella se supera el endeudamiento corporal dando paso al endeudamiento dinerario. De algo más de un siglo antes de la ley... Sí, Poetelia Papiria de Nesis data la ley de las doce tablas, año 450 a.C., también llamado Código Decemviral. El Código de los Decemviros es una magistratura extraordinaria que redactó el Colegio, perdón, de los Decemviros.

Es una magistratura extraordinaria que redactó 10 tablas de normas que después fueron aprobadas por los comicios centuriados. Más tarde se nombró un segundo deenvirato que redactó otras dos tablas de normas. La ley de las 12 tablas es la más antigua obra literaria de la prosa latina y contiene fragmentos como los siguientes. De un propietario de tierra sea garante en juicio otro propietario. De un proletario ya ciudadano sea garante en juicio cualquiera. Si alguien rompe un miembro a otro, a no ser que pacte con él, aplíquese la ley del talión. Los preceptos de las 12 tablas se van desenvolviendo progresivamente gracias a la interpretación creadora que realizan sobre ellos los jurisprudentes más antiguos, los pontífices. Otra de las leyes antiguas es la ley Hortensia, ¿no es así? Sí, la ley Hortensia de Plebiscitis del 287 a.C., obra del dictador Hortensio. Se dice que la ley Hortensia equiparó los plebiscitos y las leyes comerciales. En nuestra opinión, como se explica en Previstura de Roma, lo que en ella se viene a decir es que...

lo que en esta ley se estableciese obligase a todos los ciudadanos sin la hasta entonces necesaria confirmación previa por parte del Senado, es decir, sin la autoritas patrum, los senadores patricios llamaban patres, patres patriae. Del año 286 a.C. data una ley aquilia de dano. Sí, es un plebiscito, una decisión del concilio de la plebe a propuesta del tribuno aquilio, que tipifica la responsabilidad de quien causa un daño físico, un quebranto económico. Es la culpa aquiliana de nuestro Código Civil. Otra ley antigua también es la ley Calpurnia. Sí, la ley Calpurnia de Condictio de hacia el 202 a.C., el año de la batalla de Zama con la derrota de los cartagineses. Esta ley reconoce el uso de la acción de ley por emplazamiento, condictio, para reclamar deudas de cosa cierta, certarres. Y finalmente la ley Ebutia de Formulis, de alrededor de 130 a.C., en tiempos de la crisis de la República y de la caída de Numadro. Gracias.

Como se dice en Breve Historia de Roma, la ley ebucia reconoce un nuevo tipo de proceso en el que se emplea la fórmula, que es un escrito tipificado en el que consta el planteamiento del litigio. Ahí comienza ya la época clásica, ¿no es así? Así es. Podemos hacer una pregunta de evaluación. La ley de las doce tablas, A, equipara las leyes comerciales y los plebiscitos, B, introduce el documento escrito en el proceso, C, es la más antigua obra literaria de la prosa latina. La respuesta correcta es C, porque las A y B son incorrectas y porque realmente es la obra literaria más antigua de la prosa latina. Pasamos a la tercera edad, edad de los jurisprudentes clásicos. La imagen pórtico de esta edad de los juristas clásicos va a ser el Templo de la Fortuna Viril, que puede verse en Roma junto al foro y que data de comienzos del siglo I. Por entonces, exactamente en el 95 a.C., fue nombrado consul el jurista Quinto Mucio Escébola. Por lo dicho antes, al hablar del... ...de las leyes antiguas, parecería que el derecho romano es una obra de legisladores y no una obra de...

Un grave error. El derecho romano es, en síntesis, A, un derecho procesal, un sistema de acciones procesales, B, un derecho casuístico y C, un derecho jurisprudencial, construido con las respuestas de los jurisprudentes. La época clásica del derecho jurisprudencial romano, la de más alto nivel, va del 130 a.C. al 230 d.C., un periodo de algo más de tres siglos y medio. ¿La etapa clásica inicial va del 130 a.C. al 30 a.C.? Así es. En esta etapa clásica inicial destaca el jurista V. Moisés Cébola, nombrado cónsul en el año 95 a.C. Fue el primero en sintetizar el derecho civil. En una obra de 18 libros. ¿Qué podíamos destacar en la etapa clásica central, la que va desde el 30 a.C. aproximadamente al 130 d.C.? Esta es la etapa del máximo esplendor de la jurisprudencia creativa y destacaremos en ella por dar sólo dos nombres y en torno a ellos se podrían construir todos los nombres.

de los demás, Labeón y Sabino. Al Labeón hay que situarlo al comienzo de la etapa clásica central, en tiempos del Principado de Augusto. Fue el fundador de la llamada Escuela de los Proculeyanos. Murió Labeón en el 22 d.C., en vida del emperador Tiberio. A Juliano hay que situarlo al final de la etapa clásica central, en tiempos del Principado de Adriano. Y a Juliano debemos la recopilación del Edicto Pretorio. Es así. Anteriores a Juliano son, aparte de Labeón, Atello Capitón, Masurio Sabino y Próculo, entre otros. Próculo da nombre a la escuela fundada por Labeón, la llamada Escuela Proculeyana, y Sabino da nombre a la escuela fundada por Capitón, la Escuela Sabiniana. Escuela se toma aquí como corriente de opinión, como doctrina. La subetapa clásica final va del 130 d.C. ya al 230, ¿no? Sí, sí. Con eso, juristas destacan en esa época en Gallo, Papiniano, que muere en el 212, mandado a asesinar por orden de Caracalla, Paulo, Ulpiano y Modestino. Son los cinco juristas de la escuela. Ahora una sola pregunta de repaso.

La recopilación del edicto pretorio se la debemos al jurista A. Quinto Mucio Cébola, B. Juliano, C. Ulpiano. Evidentemente, la recopilación del edicto es obra de Juliano y se llevó a cabo en la época del emperador Adriano, alrededor del 130. Vayamos a ver entonces la cuarta etapa, la edad de las constituciones imperiales posclásicas, ¿no? La imagen pórtico de esta edad puede ser la Basílica de Constantino, también llamada Basílica de Magencio, en Roma, que después del 312. Comprende esta edad varias etapas. Primera etapa, etapa de la anarquía militar, que comprende desde la muerte de Alejandro Severo en el 235 hasta la proclamación de Diocleciano como emperador, medio siglo más tarde, en el 284. Y la segunda etapa, la etapa de la reorganización administrativa, comprende

desde el 284 hasta la proclamación de Valentiniano como emperador en el 364, ¿no? Sí, de esa segunda etapa son primero el Código Gregoriano, segundo el Código Hermogeniano y tercero el llamado Edicto de Milán. Veamos. A ver, ¿qué es? ¿Qué es el Código Gregoriano del año?

292 posiblemente, ¿no? Es una colección privada de reescritos imperiales desde Adriano hasta Dioclesiano. Los reescritos son resoluciones dadas por el emperador a asuntos concretos sometidos a su consideración. ¿Y el código hermogeniano? Es sencillamente un apéndice del anterior código hermogeniano. Recoge sobre todo reescritos de Dioclesiano. ¿Y el llamado Edicto de Milán? Pues ocurre que en el año 313, convertido al cristianismo constantino, entonces Augusto de la parte occidental del imperio, concierta con Licinio Liciniano, emperador Augusto de la parte oriental, la política religiosa a seguir en una y otra parte del imperio, una política de tolerancia respecto a la religión de los cristianos. Pero el pretendido Edicto de Milán del 313, como tal Edicto, nunca existió. Y pasamos a la tercera etapa de la edad de las constituciones imperiales posclásicas. Es la etapa de la disgregación política. Comprende desde el 364 hasta el comienzo de la época de Justiniano, emperador de Oriente, el del año 527, ¿no? Sí. Hay que hablar de dos acontecimientos de interés y Volleyball. Comprende desde el 364 hasta el comienzo de la época de Justiniano, el del año 527, el del año 527. Comprende desde el 364 expressly, con todas las detenidas que se aplicaron en la joguera y los depósitos de formación colmas, las revocaciones y inference.

jurídico, la ley de citas y el código teodosiano. Pues veamos cuál es el primero de ellos, la ley de citas, cuáles son sus características. Valentiniano III, en el 426, en Rávena, promulgó la constitución imperial conocida por el nombre de ley de citas o ley de citaciones y en ella dispuso que la doctrina válida para ser citada en juicio era sólo la contenida en las obras de alguno de estos cinco juristas, Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gallo. Sus opiniones valían como leyes. El código de Teodosio II, del 438, el sé segundo acontecimiento, ¿no? Sí, Teodosio II fue emperador de Oriente, promulgó el código teodosiano, 488, y este código fue una mera recolección de las constituciones generales dictadas desde Constantino. Y seguimos el recorrido por las diferentes etapas o edades del derecho romano. Llegamos a la quinta, la edad justiniana, justinianeana. Sí, la imagen pórtico de esta edad podría ser una vista exterior de la Basílica de Santa Sofía, en la actual ciudad de Estambul. Que se construyó por decisión

de Justiniano, emperador de Oriente, desde el 527 al 565. Debemos a Justiniano ese monumento jurídico de todos los tiempos que es el corpus juris civilis. El cuerpo del derecho civil, una obra legislativa completa y que consta de cuatro partes. Una primera de instituciones, segundo el digesto, tercero código y cuatro novelas, ¿no? Así es. El digesto es una colección de respuestas del derecho jurisprudencial, una colección de jura. ¿Por qué en la antigüedad yus o en plural jura es sinónimo de derecho jurisprudencial? Pues porque a partir del dominado, bajo imperio, época posclásica es lo mismo. El único derecho que resulta fácil de conocer y, por tanto, de aplicar, es que es el que se refleja en los textos de los juristas y no el derecho contenido en las otras fuentes del derecho, esencialmente en las leyes y en el edicto, que resultan ya ininteligibles. El código de Justiniano es una colección de leyes, de constituciones imperiales. Y las novelas son las nuevas constituciones.

las dictadas con posterioridad al código, ¿no? Sí, sí. La obra Instituciones, por otra parte, de Justiniano, es una especie de resumen,

manual o compendio, de aquello de lo que se trata en el Digesto, más o menos. Las instituciones de Justiniano se basan, de algún modo, en otras obras anteriores, también elaboradas como resúmenes o apuntes, para la enseñanza a saber las instituciones de Gallo y las llamadas reglas de Ulpiano. Y a propósito de las instituciones de Justiniano, que se construyen sobre algún antecedente, parece comprobarse, una vez más, que todo, o casi todo, tiene su versión anterior, sus precedentes. ¿No es así, profesor Eugenio? No cabe duda. Para nuestro bien, que así no tenemos que improvisar un salto en el vacío, en el pasado podemos encontrar la explicación y la fuerza de nuestro presente y de nuestros proyectos. No podemos hoy ya ni siquiera esbozar las cuestiones nuevas de cómo el Corpus Juris, y dentro del mismo especialmente el Digesto, ha sido objeto de interés, de análisis y de utilización práctica por parte de los juristas de todos los países.

los tiempos, empezando por los glosadores, siguiendo por los comentaristas, por los humanistas, por los pandectistas, por los civilistas de la codificación y de hoy mismo. No podemos hacerlo por los naturales límites del tiempo radiofónico, pero no cabe duda que la historia es como una vieja dama, una noble dama, que ha cumplido distintas edades, que nos visita de vuelta de un largo viaje, largo en el tiempo y extenso en el espacio, y que nos ofrece muchas e interesantes cuestiones de que hablarnos. Nos brinda una experiencia sobre la que podemos construir firmemente el futuro. Hasta una próxima ocasión. Con el deseo de que nuestros oyentes tengan buen trabajo, buen estudio, buenas y provechosas lecturas. Pues en estos minutos hemos visto las diferentes cinco edades del derecho romano, desde la edad de las leyendas arcaicas, la segunda, la de las leyes antiguas, la tercera de las jurisprudencias clásicas. La cuarta, la edad de las constituciones imperiales posclásicas y la última, la edad judicial.

Justinia Lea. Muchísimas gracias, profesor Eugenio, por haber estado con nosotros aquí en la revista de Derecho. Muchas gracias. Buenas noches. Derecho. Derecho.

del derecho en concreto al sistema jurídico hispano-romano? Pues, como bien has dicho, vamos a centrarnos fundamentalmente en lo que nosotros conocemos dentro del programa como sistema jurídico hispano-romano. Puesto que no tenemos demasiado tiempo, vamos a dar simplemente algunas pinceladas para que luego nos dé tiempo hacer algún comentario, dar primero unas instrucciones sobre cómo hacerlo y finalmente hacer uno o dos textos si tenemos tiempo. En primer lugar, haremos un encuadramiento cronológico siempre imprescindible en cada sistema jurídico. Después vamos a ver cómo hay algunas diferencias respecto a los sistemas jurídicos anteriores, es decir, a los sistemas jurídicos prerromanos. Finalmente, veremos un poquito cómo tiene que enfocar el alumno el estudio de este sistema jurídico para finalmente, como he dicho, hacer algún caso práctico o algún comentario de texto. Pues comencemos situando...

cronológicamente este sistema jurídico. Tiene que tener en cuenta quien empiece a leer el sistema jurídico hispano-romano, que generalmente se considera que iniciamos el sistema jurídico en el año 218 a.C. y que terminamos en el año 476 d.C. Es decir, desde la primera vez que los romanos tienen contacto con la península, debido a la Segunda Guerra Púnica, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente. Evidentemente, estas fechas, como cualquier otra fecha que se dé para encuadrar cronológicamente cualquier periodo o cualquier sistema jurídico, siempre

son fechas convencionales. Se toma una porque nos parece la más importante, pero eso no quiere decir que sean fechas estrictas, que en el año 219 a.C. estemos hablando de los prerromanos y en el año 218. El año 218 ya en la...

península esté perfectamente romanizada y ya tengamos que hablar de un tipo de derecho totalmente distinto. Evidentemente no. Los sistemas jurídicos prerromanos, los pueblos prerromanos conviven con Roma todavía durante mucho tiempo, por eso a veces en distintos textos se dan distintas fechas, el siglo I antes de Cristo, el siglo I después de Cristo, con motivo del decreto de Vespasiano consiguiendo la latinidad. Es decir, siempre van a ser fechas convencionales las que se puedan ver para encuadrar cronológicamente este sistema jurídico. Con esa matización que acaba usted de hacer, profesora Morán, si tenemos en cuenta que, según acaba de decir, el sistema jurídico comienza, el hispano-romano comienza en el 218 antes de Cristo y cronológicamente coincide también con los sistemas jurídicos prerromanos, ¿cómo se pueden distinguir uno u otro? Sí, realmente la diferencia es que el sistema jurídico comienza en el 218

distinción a veces parece que es complicada, realmente no lo es tanto. Hay que tener en cuenta por una parte que conviven en nuestro solar estos pueblos prerromanos que siguen teniendo su derecho, su tipo de organización, su sociedad, su cultura, igual que antes de entrar en contacto con Roma y como he dicho antes convencionalmente pues hasta el 74 aproximadamente o hasta el 212 después de Cristo, fecha en la que se concede la ciudadanía, pues nos vamos a encontrar con que conviven perfectamente con un tipo nuevo de población y de organización que es la romana. Tenemos que ver que asistimos a distintos procesos de romanización, por una parte el proceso de romanización cultural, por otra parte el proceso de conquista misma del territorio y por otra parte al proceso que a nosotros más nos interesa que el proceso de romanización cultural. Romanización.

jurídica. A la hora de enfrentarse con un texto, a la hora de enfrentarse con una pregunta, bueno, quizá una pregunta teórica sea mucho más fácil de diferenciar. Un texto a veces puede ser más complicado. ¿Por qué? Porque las fuentes que tenemos del periodo prerromano son todas fuentes indirectas que cronológicamente coinciden con textos romanos o textos griegos y por lo tanto ya de periodo romano. En esto tenemos que ver el contenido mismo del texto. A veces también se diferencia el tipo de texto que estemos viendo en cuanto a forma, es decir, un tratado de hospitalidad de tipo prerromano siempre se diferencia de lo que luego vamos a conocer como el *Ius Hospitalitatio*, los *Federa*, de los pueblos romanos que pastan con otros pueblos o incluso los que el pueblo romano... hace con algún pueblo prerromano.

Al mismo tiempo, a lo largo de este periodo, en Roma se produce una evolución política muy importante. ¿Se refleja esto en las Hispanias a la vez? Sí, evidentemente sí. Tenemos que tener en cuenta que todo el derecho que se aplica en Roma es derecho que a su vez es aplicable en las Hispanias. Sin embargo, yo destacaría tres aspectos imprescindibles que hay que tener en cuenta en esta evolución, sobre todo para lo que a nosotros nos interesa que son las Hispanias, porque el resto del derecho romano es objeto de una asignatura concreta de la licenciatura de derecho, que es derecho romano. Por lo tanto, no vamos a entrar en un estudio profundo de ese derecho que damos por sabido por parte del alumno, sino que nosotros nos vamos a centrar más teniendo en cuenta que

también se aplica el resto del derecho romano en lo específico que se aplica a las Hispanias.

Teniendo en cuenta esto, como he dicho, yo diría que se tuvieran en cuenta tres aspectos importantes. Por una parte, la evolución que sufre Roma a nivel político y que nosotros tenemos que tener en cuenta en cuanto al cambio en las formas de elaboración del derecho. Eso es importante para las fuentes concretas que nosotros tenemos para las hispanias. En segundo lugar, el proceso del control del territorio donde se proyecta la forma política de Roma, que es lo que llamamos la provincialización o la demarcación de un territorio al que se le va a dar una norma, una ley provincial. Tenga en cuenta que la ley provincial, que no conservamos la de las hispanias, pero sí tenemos otra y por similitudes pensamos que debía de ser de este tipo. Es una ley que se da para los vencidos. Realmente este es el significado.

es decir, para los vencidos, puesto que Roma considera que los que están poblando ese territorio, los vincos y los vencidos, son los que tienen que tener a partir de ese momento una norma específica que respetando sus peculiaridades, su derecho, su organización, en tanto en cuanto no se hayan opuesto excesivamente a Roma, van a tener clara siempre la supremacía de Roma y teniendo en cuenta ese mayor o menor grado de dificultad que hayan puesto a la conquista, Roma va a pastar con las ciudades y van a organizar el territorio siempre mediante la organización de ciudades de nueva creación, es lo que vamos a llamar. Y en el caso de la colonia, dando organización romana a la ya existente, en lo que vamos a llamar municipio, respetando la propia organización que depende de la colonia.

dependiendo, como he dicho, del mayor o menor grado de oposición, pues nos vamos a encontrar con las libres, federadas, estipendiarias o de edificia, si la oposición ha sido total y han destruido prácticamente la ciudad y han anulado esa organización ciudadana que a Roma era la que siempre le interesaba especialmente. En tercer lugar, se tienen que tener en cuenta las formas de integración del derecho romano en los distintos grupos de personas que conviven. Es lo que nosotros llamamos el proceso de romanización jurídica, de tal manera que tenemos que tener en cuenta que había, fundamentalmente, había otros grupos, pero fundamentalmente nos vamos a fijar en tres tipos de personas. Por una parte están los peregrinos, es decir, las personas que siguen manteniendo su propio derecho anterior al contacto con Roma. En segundo lugar, los latinos. Es decir, personas a las que Roma...

por determinadas circunstancias y con determinadas condiciones, le ha ido concediendo parte del derecho romano, no la totalidad del derecho romano, que sería el otro grupo importante para nosotros, que serían los ciudadanos romanos, es decir, los que tienen plenitud de derecho romano y, por lo tanto, son los que para el derecho romano son sujetos de derecho. Son también sujetos de derecho, evidentemente, según su propio derecho los peregrinos y hay normas que actúan un poco limando las posibles deficiencias que puedan haber a la hora de aplicar distintos derechos entre cada uno de estos grupos. Teniendo en cuenta estos tres puntos de referencia, el alumno debería hacer una lectura comprensiva de lo específico de la península ibérica, es decir, de esas fuentes concretas que tenemos y cómo encuadrar cada uno de los temas dentro de...

estos tres procesos que son los que he destacado en esta breve exposición. Pues también brevemente, profesora Morál, ¿cómo resumiría

estos aspectos que está tratando, refiriéndose a estas fuentes que también acaba de citar? Quizás me centraría, porque son las más significativas, en lo que conocemos como las leyes de colonia y municipio. No se lean o no se estudien de una forma lineal, de memoria, sino que las lea el alumno, como he dicho antes, comprensivamente. Es decir, tenga en cuenta estos tres elementos que he dicho y vea, por ejemplo, cómo tenemos dos grupos que se pueden diferenciar claramente. Por una parte, lo que es la ley de Urso, y por otra parte, las leyes municipales, la ley Malaca, Salpensa o Irni, entre las más importantes. Más importante.

Gracias.